tos extranjeros sea menor. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional, autorizado por la Dirección Gene-ral de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo pre-

visto en la Orden de 4 de marzo de 1978.
c) Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades
y Beneficios Comerciales e Industriales durante el período de

instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capita' que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa «Fluoritas Asturianas, S. A.», cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. Dicha reducción se elevará al 95 por 100 respecto de los préstames que la misma contrate con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras para la indicada finalidad. La aplicación concreta de este benepara la inducata iniminada. La apricación conciosa de constitución a las operaciones de crédito de referencia se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que «Fluoritas Asturianas, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, aprobado por Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la acti-

de 28 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera relativa a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Fluoritas A-turianas, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo al Grupo Carrales formado por las concesiones, tanto en explotación como en reserva, de Jaimina, Nuestra Señora del Valle, María del Carmen, Carlos Segundo, Virgen de Guía, Julio y Julio Segundo, del término municipal de Caravia (Oviedo).

Tercero.—Fl incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su

ción de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Andaluza de Piritas, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/ 23593 1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés

preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energia de 27 de abril de 1978 por la que se declara a la Empresa «Andaluza de Piritas, S. A.», comprendida en el sector de fabricación de ácidos sulfúrico y fosfórico a partir de piritas nacionales, al ampare del Decreto 732/1973, de 5 de abril, para la nueva industria de fabricación de 500.000 toneladas métricas anuales de ácido sulfúrico monohidrato, que se instalará en Aznaloillar (Sevilla), según los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2853/1974, de 8 de septiembre, y Decreto 732/1973, de 5 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Andaluza de Piritas, S. A.», por el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y al día 16 de diciembra de 1329. y el día 16 de diciembre de 1978, ambas fechas inclusive, los siguientes beneficios:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a pertir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balanco aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

E) Reducción del 95 per 100 de la cuota de Licencia Fiscal

E) Reducción del 95 per 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los térmicos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de ias Empresas que grave las ventas por las que adquiera los bienes de equipo y utillaje de primera instalación,

Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiore, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá bacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa «Andaluza de Piritas, S. A.», cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. Dicha reducción se elevará al 95 por 100 respecto de los préstamos que la misma contrate con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras para la indicada finalidad. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito de referencia se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obliga-ciones que asume la Empresa beneficiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Haclenda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23594

ORDEN de 20 de junio de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Comarcal Agricola Covalle» los beneficios de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés pre-

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de junio de 1978, por la que se declara a la Empresa «Cooperativa Comarcal Agrícola Covalle» comprendida en la zona de preferente localización industrial de las islas Canerias, por cumplir las condiciones exigidas en los Decretos 484/1969, de 27 de marzo; 1560/1972, de 8 de junio; 2392/1972, de 18 de agosto; para el perfeccionamiento de su centro de desmanillado y envasado de plátanos en los Llanos de Aridane, isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Esta Ministerio a propuesta de la Dirección General de

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 6.º del Decreto 484/1969, modificado por el Decreto 1560/1972, de 8 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se conceden a la Empresa «Cooperativa Comarcal Agrícola Covalle», incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de las Islas Canarlas, el régimen de libertad de amortización de las instalaciones, a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1978, durante cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las mismas, debiendo observarse el procedimiento señalado en la norma 6.º de la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la aplicacione.

coines que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la apli-cación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

\*Lactaria Castellana, S. A.\*, comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e) centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, para el perfeccionamiento de la central lechere que tiene adjudicada en Madrid (apital), Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Lcy 152/1933, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen deriva de la Ley 152/1863, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de ste Ministerio de 27 de marzo de 1865, se otorgan a la Empresa «Lactaria Castellana, S. A.», y por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio econó-mico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal

durants el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios,

Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, portación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Ins-tituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito in-dicadas se solicitará en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente, al abono o reintegro en su caso, de los Impuestos bonificados

bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23596

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a la Empresa La Lactaria Española, So-ciedad Anónima, los beneficios fiscales que esta-blace la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de junio de 1978, por la que se declara a la Empresa La Lactaria Española, S. A., comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo para el perfeccionamieto y ampliación de la sección de envasado de la central lechera que tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de

lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de Primero.—Con arregio a las disposiciones regiamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de dictembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales.

Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalacions o ampliación

explotación industrial de las nuevas instalacions o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.
c) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciendose cion, cuando no se labriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grave los rendimientos de los emprestitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma.

emita la Empresa española y de los prestamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Dècreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios fiscales anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obliga-

ciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la pri-vación de los beneficios concedidos y por consiguiente al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20°de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

23597

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Central Lechera de Alcalá, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricutlura de fecha 8 de mayo de 1978, por la que se declara a la Empresa Central Lechera de Alcalá, S. A., comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12), transformados lácteos y lacto-dietéticos del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria, para la ampliación de la industria lactea que tiene en Alcala de Henares (Madrid).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tri-

butos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Central Lechera de Alcalá, S. A., y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscalas:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explo-